



2419

Dependencia: Poder Legislativo del
Estado de Baja California.
Número de oficio: APM/073/2026.
Asunto: Se remite iniciativa.

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz".

Mexicali, Baja California, a 23 de septiembre de 2026.

DIPUTADO ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

Por medio de la presente, anteponiendo un cordial saludo, vengo a solicitarle atentamente, se tenga a bien incluir dentro del orden del día de la siguiente sesión programada, el siguiente asunto:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 59 BIS A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE ESPACIOS DE SOMBRA EN PLANTELES EDUCATIVOS.

Sin otro particular, agradeciendo la atención prestada al presente, reitero mis distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE.

Adriana Padilla Mendoza
DIPUTADA ADRIANA PADILLA MENDOZA

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA Y RECURSOS HIDRÁULICOS.
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

C.c.p. Archivo.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
24 SEP 2026 16:08
OFICIALIA DE PARTES



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DESPACHADO
23 SEP 2026
DIP. ADRIANA PADILLA MENDOZA
COMISION DE ENERGIA Y RECURSOS HIDRAULICOS



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz".

DIPUTADO ELIGIO VALENCIA LÓPEZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

Por medio de la presente, la suscrita diputada **ADRIANA PADILLA MENDOZA**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110, 112, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, pongo en consideración de esta ASAMBLEA la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 59 BIS A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE ESPACIOS DE SOMBRA EN PLANTELES EDUCATIVOS** al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación constituye un derecho humano fundamental reconocido en el artículo 3.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo ejercicio comprende no solamente el acceso a los servicios educativos, sino también las condiciones necesarias para favorecer el aprendizaje, la salud, la integridad física y el desarrollo integral de las personas.

Los planteles educativos representan espacios de formación académica, convivencia, recreación y desarrollo físico, en los que niñas, niños y adolescentes realizan diariamente

actividades al aire libre, tales como recreos, ceremonias cívicas, educación física, prácticas deportivas y actividades culturales.

En consecuencia, las condiciones de infraestructura escolar deben responder a las necesidades de la población estudiantil y a las características ambientales de las regiones en las que se encuentran los planteles.

En una entidad como Baja California, donde las condiciones climáticas varían significativamente entre sus municipios y determinadas regiones registran temperaturas extremadamente elevadas, resulta necesario incorporar medidas de protección solar que permitan a niñas, niños y adolescentes desarrollar sus actividades escolares en condiciones adecuadas de seguridad. La existencia de espacios de sombra natural o artificial constituye una medida de protección que contribuye a disminuir la exposición directa a la radiación solar y favorece el aprovechamiento de las áreas exteriores de los planteles educativos.

Por ello, la presente iniciativa tiene por objeto reconocer expresamente el derecho de niñas, niños y adolescentes a contar con espacios de sombra en sus planteles educativos, así como establecer las obligaciones necesarias para su incorporación en la infraestructura escolar.

Baja California presenta una diversidad climática que exige adoptar medidas de protección acordes con las condiciones particulares de cada región. Mientras que municipios como Mexicali y San Felipe enfrentan períodos de calor extremo, otras localidades de la entidad también pueden registrar temperaturas elevadas y condiciones de exposición solar que afectan el desarrollo de las actividades escolares al aire libre.

Esta problemática no constituye únicamente una circunstancia estacional o una posibilidad futura. Durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2026 se registraron acontecimientos concretos que evidencian la necesidad de fortalecer las condiciones de infraestructura y protección climática de los planteles educativos.

El 21 de julio de 2026, la Coordinación Estatal de Protección Civil emitió una advertencia por una ola de calor para los municipios de Mexicali, San Felipe y San Quintín, con temperaturas pronosticadas de entre 46 y 48 grados centígrados. Posteriormente, el 25

de agosto de 2026, la misma dependencia informó sobre el inicio de una nueva ola de calor en Baja California, con temperaturas previstas superiores a los 45 grados centígrados en Mexicali. Estos antecedentes permiten identificar que las condiciones de calor extremo pueden presentarse durante el periodo de actividades escolares, lo que hace necesario prever medidas permanentes de protección en los inmuebles educativos.

Asimismo, el 9 de septiembre de 2026, las autoridades estatales determinaron que las clases de los planteles públicos se realizarán a distancia a partir del turno vespertino de ese día y durante el 10 y 11 de septiembre, como medida preventiva ante las altas temperaturas registradas en la entidad. La disposición comprendió los siete municipios de Baja California.

En municipios de la zona costa, como Tijuana, Tecate, Playas de Rosarito y Ensenada, también se reportaron temperaturas elevadas y deficiencias en los sistemas de climatización de diversos centros educativos, circunstancias que dificultaron el desarrollo de las actividades escolares presenciales.

Estos acontecimientos evidencian que las condiciones climáticas pueden incidir directamente en la continuidad de las actividades educativas y que la protección de la salud de la comunidad estudiantil requiere medidas preventivas y de infraestructura. Si bien la suspensión de clases no puede atribuirse exclusivamente a la ausencia de espacios de sombra, constituye un antecedente que demuestra la necesidad de fortalecer las condiciones de protección climática en los planteles educativos.

La presente iniciativa se concentra específicamente en las áreas exteriores de dichos planteles, mediante la incorporación de espacios de sombra natural o artificial que permitan disminuir la exposición solar directa durante las actividades escolares al aire libre.

La Organización Mundial de la Salud reconoce que el calor extremo representa un riesgo para la salud y puede afectar el desarrollo de actividades cotidianas, incluido el aprendizaje. Asimismo, dicho organismo recomienda evitar la exposición directa al sol durante las horas de mayor calor y procurar que niñas y niños permanezcan en espacios sombreados o interiores cuando las condiciones ambientales así lo requieran.

En el ámbito escolar, estas consideraciones adquieren especial relevancia debido a que las y los estudiantes realizan actividades al aire libre durante distintos momentos de la jornada educativa. Los patios, canchas y áreas de recreación constituyen espacios esenciales para el desarrollo físico, emocional y social de niñas, niños y adolescentes. Por ello, resulta necesario que sus condiciones de infraestructura permitan realizar dichas actividades con medidas adecuadas de protección. La incorporación de espacios de sombra natural o artificial contribuye a reducir la exposición solar directa y proporciona áreas de resguardo durante los periodos de descanso, recreación y actividad física.

No obstante, debe reconocerse que la existencia de sombra no elimina por sí misma los riesgos asociados con las temperaturas extremas, por lo que esta medida debe complementarse con acciones de hidratación, prevención y adaptación de las actividades escolares cuando las condiciones climáticas así lo requieran. En consecuencia, la presente iniciativa busca que la protección solar sea reconocida como una condición material para el ejercicio de los derechos a la educación, la salud, la integridad física y el esparcimiento de niñas, niños y adolescentes.

La presente iniciativa encuentra sustento en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; el derecho a la educación; el derecho a la protección de la salud, y el principio del interés superior de la niñez. El artículo 3.º constitucional establece que la educación debe orientarse al desarrollo integral de las personas, mientras que el artículo 4.º dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado deberá velarse y cumplirse con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce, en sus artículos 3, 6, 24, 28 y 31, los derechos relacionados con el interés superior de la niñez, la supervivencia y el desarrollo, la salud, la educación, el descanso, el esparcimiento y la participación en actividades recreativas. Estos derechos no deben entenderse de manera aislada, sino como un conjunto de obligaciones que requieren condiciones materiales adecuadas para su ejercicio efectivo.

Por su parte, el artículo 58 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California reconoce el derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad. El artículo 59 del mismo ordenamiento establece la obligación de las autoridades estatales y municipales de garantizar el ejercicio de dichos derechos y fomentar oportunidades apropiadas para la participación de niñas, niños y adolescentes en actividades culturales, artísticas y deportivas.

En este sentido, la presente iniciativa propone reconocer expresamente el derecho a contar con espacios de sombra en los planteles educativos, como una condición específica de protección que contribuya al ejercicio seguro de los derechos previamente reconocidos.

La Ley de Educación del Estado de Baja California establece, en su artículo 91, disposiciones orientadas a garantizar condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión, así como acciones graduales para mejorar la infraestructura de los inmuebles escolares y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de las y los educandos.

Asimismo, dicho precepto contempla la existencia de instalaciones y servicios esenciales para el funcionamiento de los planteles educativos, tales como baños, suministro continuo de agua potable y espacios destinados a la activación física, recreación, práctica del deporte y educación física. No obstante, el referido artículo no contempla expresamente la obligación de contar con espacios de sombra que permitan proteger a niñas, niños y adolescentes frente a la exposición solar durante el desarrollo de sus actividades escolares al aire libre.

En una entidad como Baja California, cuyas condiciones climáticas pueden representar riesgos para la salud de la población estudiantil, resulta necesario que las disposiciones relativas a la infraestructura educativa incorporen medidas de protección solar acordes con las características de cada región.

En este sentido, la presente iniciativa propone adicionar dos párrafos al artículo 91 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, a fin de establecer la obligación de que los planteles educativos públicos y particulares de educación básica y media superior cuenten con espacios de sombra natural o artificial, suficientes, seguros y accesibles, en las áreas exteriores destinadas al descanso, recreación, convivencia, educación física y actividades deportivas.

La incorporación de esta obligación guarda relación directa con la materia regulada por el artículo 91, al establecer una condición adicional de infraestructura que contribuya a garantizar el desarrollo de las actividades escolares en entornos adecuados para la salud, seguridad y bienestar de niñas, niños y adolescentes. Para los planteles educativos de nueva construcción, se establece la obligación de incorporar dichos espacios desde la etapa de diseño y construcción, permitiendo que la protección solar forme parte de la planeación de la infraestructura escolar. Tratándose de los planteles existentes, se contempla una implementación progresiva, atendiendo a sus condiciones físicas, las características climáticas de cada región y las necesidades de la población estudiantil.

La propuesta no impone un modelo único de infraestructura, sino que permite utilizar soluciones de sombra natural o artificial, tales como arbolado adecuado a las condiciones climáticas de la región, techumbres, cubiertas, velarias u otros elementos de protección solar que cumplan con las disposiciones técnicas y de seguridad aplicables.

De esta manera, se busca incorporar la protección solar como una condición específica de infraestructura educativa, fortaleciendo las disposiciones existentes para que los espacios escolares respondan a las necesidades de protección de la salud y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes en Baja California.

La incorporación de espacios de sombra en los planteles educativos requiere distinguir entre aquellos de nueva construcción y los que actualmente se encuentran en funcionamiento. En los nuevos planteles, la protección solar deberá incorporarse desde la etapa de diseño y construcción, conforme a los criterios técnicos aplicables. En los planteles existentes, las autoridades competentes deberán identificar las necesidades de

infraestructura y establecer programas de adecuación progresiva, dando prioridad a aquellos inmuebles que presenten mayores condiciones de riesgo por exposición solar y temperaturas extremas.

Para ello, será necesario contar con información sobre las condiciones físicas de los inmuebles, la población estudiantil atendida y las características climáticas de cada región. La planeación permitirá distinguir las intervenciones que pueden realizarse mediante soluciones sencillas de aquellas que requieran obras de mayor complejidad técnica.

Asimismo, la incorporación de espacios de sombra deberá observar las disposiciones aplicables en materia de seguridad estructural, accesibilidad, protección civil y mantenimiento, evitando que las instalaciones destinadas a proteger a las y los estudiantes generen nuevos riesgos.

En los planteles educativos públicos, las acciones de adecuación deberán incorporarse a los programas de infraestructura educativa y a las previsiones presupuestarias correspondientes. Por su parte, los planteles educativos particulares deberán cumplir con las obligaciones establecidas en la legislación educativa, conforme a los criterios técnicos y procedimientos aplicables.

La presente iniciativa no pretende imponer un modelo único de infraestructura, sino establecer una obligación de protección que pueda cumplirse mediante distintas soluciones técnicas, de acuerdo con las características de cada plantel.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la presente iniciativa tiene por objeto reconocer expresamente el derecho de niñas, niños y adolescentes a contar con espacios de sombra en los planteles educativos de Baja California, así como establecer las obligaciones necesarias para garantizar su ejercicio.

Para tal efecto, se propone adicionar el artículo 59 BIS a la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California y adicionar dos párrafos al artículo 91 de la Ley de Educación del Estado de Baja California. La reforma contempla la incorporación de espacios de sombra desde la construcción de

nuevos planteles educativos y la adecuación progresiva de los existentes, atendiendo a las condiciones climáticas de cada región y a las necesidades de la población estudiantil. Con ello, se busca fortalecer las condiciones de infraestructura escolar para que niñas, niños y adolescentes puedan desarrollar sus actividades educativas, deportivas y recreativas en entornos que contribuyan a proteger su salud e integridad física.

Es por lo anteriormente expuesto que someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa:

Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del
Estado de Baja California.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin Correlativo.	Artículo 59 BIS.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a contar con espacios de sombra natural o artificial, suficientes, seguros y accesibles, en las áreas exteriores de los planteles educativos destinadas al descanso, recreación, convivencia, educación física y actividades deportivas, a fin de proteger su salud e integridad física frente a la exposición solar y las temperaturas extremas.
Sin Correlativo.	Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar progresivamente las condiciones materiales necesarias para el ejercicio de este derecho en los planteles educativos existentes y asegurar su cumplimiento en los de nueva construcción, de conformidad con la legislación educativa y demás disposiciones aplicables.
	La implementación de este derecho deberá atender al interés superior de la

Sin Correlativo.	niñez, las condiciones climáticas de cada región, las características de los inmuebles y las necesidades de la población estudiantil.
------------------	---

Ley de Educación del Estado de Baja California.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 91.-	Artículo 91.- ...
	...
	...
Sin Correlativo.	Los planteles educativos públicos y particulares de educación básica y media superior deberán contar con espacios de sombra natural o artificial, suficientes, seguros y accesibles, en las áreas exteriores destinadas al descanso, recreación, convivencia, educación física y actividades deportivas de las y los educandos, con el objeto de proteger su salud e integridad física frente a la exposición solar y las temperaturas extremas.
Sin correlativo.	En los planteles educativos de nueva construcción, dichos espacios deberán incorporarse desde la etapa de diseño y construcción. Los planteles existentes deberán adecuarse progresivamente, conforme a los criterios técnicos que establezcan las autoridades competentes, atendiendo a las condiciones climáticas de cada región, las características del inmueble y las necesidades de la población estudiantil.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 59 BIS A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE ESPACIOS DE SOMBRA EN PLANTELES EDUCATIVOS.

PRIMERO. Se adiciona el artículo 59 BIS a la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 59 BIS.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a contar con espacios de sombra natural o artificial, suficientes, seguros y accesibles, en las áreas exteriores de los planteles educativos destinadas al descanso, recreación, convivencia, educación física y actividades deportivas, a fin de proteger su salud e integridad física frente a la exposición solar y las temperaturas extremas.

Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar progresivamente las condiciones materiales necesarias para el ejercicio de este derecho en los planteles educativos existentes y asegurar su cumplimiento en los de nueva construcción, de conformidad con la legislación educativa y demás disposiciones aplicables.

La implementación de este derecho deberá atender al interés superior de la niñez, las condiciones climáticas de cada región, las características de los inmuebles y las necesidades de la población estudiantil.

SEGUNDO. Se adicionan dos párrafos al artículo 91 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 91.- ...

...

...

Los planteles educativos públicos y particulares de educación básica y media superior deberán contar con espacios de sombra natural o artificial, suficientes, seguros y accesibles, en las áreas exteriores destinadas al descanso, recreación, convivencia, educación física y actividades deportivas de las y los educandos, con el objeto de proteger su salud e integridad física frente a la exposición solar y las temperaturas extremas.

En los planteles educativos de nueva construcción, dichos espacios deberán incorporarse desde la etapa de diseño y construcción. Los planteles existentes deberán adecuarse progresivamente, conforme a los criterios técnicos que establezcan las autoridades competentes, atendiendo a las condiciones climáticas de cada región, las características del inmueble y las necesidades de la población estudiantil.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. La Secretaría de Educación del Estado, en coordinación con las autoridades competentes en materia de infraestructura educativa, deberá emitir los criterios técnicos necesarios para el cumplimiento del presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. Los planteles educativos de nueva construcción deberán incorporar espacios de sombra desde su diseño y construcción, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, observando las disposiciones técnicas y de seguridad aplicables y, una vez emitidos, los criterios técnicos a que se refiere el artículo transitorio anterior. Los planteles educativos existentes deberán adecuarse progresivamente, conforme a los criterios técnicos aplicables, en un plazo máximo de cinco años contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Legislativo de Baja California, al día de su presentación.

A T E N T A M E N T E



DIPUTADA ADRIANA PADILLA MENDOZA.

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA Y RECURSOS HIDRÁULICOS.
XXV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.**